

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Título Primero

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, así como las bases de coordinación entre el Poder Ejecutivo Estatal con la federación y los municipios para su consecución.

Artículo 2. La aplicación del presente reglamento, corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, conforme a lo establecido en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 3. En adición a lo previsto por el artículo 4 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para efecto de este reglamento, se entenderá por:

a) Banco Estatal de Datos: El Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

b) Eje de acción: Las actividades que se llevan a cabo para aplicar las políticas públicas tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

c) Estado de riesgo: A cualquier circunstancia que haga previsible una situación de violencia contra las mujeres;

d) Instancias Municipales de las Mujeres: Las instancias de los gobiernos municipales creadas normativa o administrativamente para el diseño, promoción, monitoreo y ejecución de los programas, políticas públicas y acciones institucionales a favor de los derechos de las mujeres de los diversos Municipios en el Estado;

e) Modalidades de la violencia: Las formas y/o manifestaciones de ejercer el poder mediante el empleo de la fuerza (física, psicológica, económica, política) que implica la existencia de un “arriba” y un “abajo” reales o simbólicos que asumen roles complementarios hombre- mujer;

f) Modelos: Al conjunto de estrategias que reúnen las medidas y acciones necesarias para garantizar la seguridad y el ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas de violencia;

g) Política Estatal: Acciones con perspectiva de género y de coordinación entre el Estado y los Municipios para el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia;

h) Presidente: La persona, que preside el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

i) Reglamento: El Reglamento de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

j) Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y

k) Tipos de violencia: Las clases en que se presenta la violencia contra las mujeres.

Título Segundo

Capítulo Primero De la Aplicación de los Modelos

Artículo 4. El Estado y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, implementarán las medidas y acciones que garanticen a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales a través de los Modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia.

Artículo 5. Con motivo de la implementación del Programa Estatal, la Secretaría Técnica del Sistema Estatal, a través de la coordinación interinstitucional, integrará un registro de los Modelos empleados por el Estado y los Municipios.

Artículo 6. El Estado a través del Sistema Estatal o las instancias competentes en la materia, podrá coordinarse con los Municipios para establecer mecanismos municipales que permitan el adelanto de las mujeres.

Artículo 7. La Secretaria Técnica del Sistema Estatal, realizará en colaboración con las instituciones integrantes del mismo, la evaluación de los diferentes modelos.

Artículo 8. Los funcionarios públicos Estatales o Municipales, encargados de prevenir y atender la violencia contra las mujeres recibirán:

- I. Capacitación sobre implementación y operación de la prevención y la atención;
- II. Capacitación sobre normatividad internacional, nacional y estatal referente a los derechos humanos de las mujeres, así como actualización en materia de orientación psicológica y atención en crisis, e
- III. Información sobre la oferta institucional de Gobierno del Estado, así como de las organizaciones de la sociedad civil que trabajan con violencia de género.

Artículo 9. Para la aplicación y funcionamiento de los Modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se atenderá a lo establecido en el Reglamento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres.

Artículo 10. Para tal efecto se establecerán comisiones que estarán conformadas por las personas integrantes del Sistema Estatal y las instancias de la Administración Pública que al efecto se acuerden.

Estas Comisiones, previa aprobación del Sistema Estatal, podrán a su vez constituir Grupos de Apoyo Técnico, motivados por circunstancias y necesidades especiales en materia de violencia en contra de las mujeres.

Capítulo Segundo Del Modelo de Prevención

Artículo 11. El objeto del Modelo de Prevención será reducir los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres y se integrará por las siguientes acciones:

- I. Anticipar y evitar la generación de la violencia en todos sus tipos y modalidades, a través de la reeducación de patrones sociales que fomenten la igualdad;
- II. Detectar en forma oportuna los posibles actos o eventos de violencia contra las mujeres, con acciones encaminadas a informar sobre las modalidades de la violencia de género, y
- III. Disminuir el número de mujeres que viven algún tipo de violencia, mediante acciones disuasivas que desalienten a los generadores de violencia.

Artículo 12. Para la ejecución del Modelo de Prevención, se considerarán los siguientes aspectos:

- I. El diagnóstico de la modalidad de violencia a prevenir y la población a la que está dirigida;
- II. La percepción social o de grupo del fenómeno;
- III. Los usos y costumbres, así como su concordancia con los derechos humanos;
- IV. Las estrategias metodológicas y operativas;
- V. La intervención interdisciplinaria;
- VI. Las metas a corto, mediano y largo plazo, y
- VII. La capacitación y adiestramiento, así como los mecanismos de evaluación.

Artículo 13. El Estado en coordinación con los Municipios, promoverá las acciones de prevención contra la violencia familiar y de género, mismas que estarán orientadas a:

- I. Establecer programas de detección oportuna de la violencia contra las mujeres;
- II. Difundir la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales en la materia;
- III. Difundir entre la población femenina su derecho a una vida libre de violencia, así como informar sobre las causas, tipos y modalidades de la violencia de género;
- IV. Facilitar el acceso de las mujeres que han sufrido algún tipo de violencia, a los procedimientos judiciales;

- V. Asegurar el tratamiento psicológico a las personas que hayan sufrido algún tipo de violencia;
- VI. Promover una cultura de no violencia contra las mujeres;
- VII. Promover espacios de reflexión y aprendizaje sobre masculinidad, resolución no violenta de conflictos e igualdad de género para hombres, e
- VIII. Implementar estrategias de prevención de la violencia en las relaciones familiares.

Artículo 14. Las acciones correspondientes a la prevención de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, laboral, en la comunidad que realice el Estado y los Municipios, de conformidad con los instrumentos de coordinación, así como por la normatividad emitida en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirá por los principios siguientes:

- I. Igualdad de mujeres y hombres ante la Ley;
- II. Reconocimiento de las mujeres como sujetos de derecho;
- III. Generación de cambios conductuales en la sociedad para el desaliento de la violencia contra las mujeres;
- IV. Participación de las mujeres en los diferentes sectores, y
- V. Fomento de la cultura jurídica y de la legalidad, así como de denuncia.

Artículo 15. Las acciones de prevención de la violencia institucional, en el ámbito estatal y municipal, consistirán en:

- I. Capacitar al personal encargado de la procuración e impartición de justicia en las materias que señala la Ley;
- II. Capacitar a las autoridades encargadas de la seguridad sobre los tipos, modalidades de la violencia y medidas de protección establecidas por la Ley;
- III. Designar en cada una de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal, áreas responsables de seguimiento y observancia de la Ley y del presente reglamento;
- IV. Fomentar la prestación de servicios públicos especializados en materia de prevención de la violencia contra las mujeres, y
- V. Llevar a cabo acciones de difusión de los derechos de las mujeres, así como de los tipos y modalidades de la violencia, informando de las instancias a las que pueden acudir para recibir una atención integral.

Las acciones de este artículo se ejercerán, en el Estado y los Municipios, de acuerdo con los instrumentos de coordinación y capacitación del Instituto Queretano de la Mujer.

Artículo 16. Como parte fundamental de la prevención, el Estado de Querétaro a través de todas las instancias que integran el Sistema Estatal, efectuará una autoevaluación sobre los modelos preventivos y sus efectos, tomando en consideración tanto las estrategias y acciones como los resultados que se generen, mismos que sistematizará el Instituto Queretano de la Mujer y presentará ante el Sistema Estatal, sin perjuicio de las atribuciones que les confiere la Ley

Capítulo Tercero

Del Modelo de Atención

Artículo 17. El Modelo de Atención consiste en el conjunto de servicios integrales proporcionados a las mujeres y a los presuntos generadores o responsables de violencia, con la finalidad de disminuir el impacto de la misma, los cuales se otorgarán de acuerdo con la Política Estatal Integral, el Programa Estatal, sus líneas de acción y los principios rectores de la Ley.

El Modelo de Atención buscará estrategias eficaces de rehabilitación y capacitación que permitan a las mujeres participar o reincorporarse plenamente en la vida pública, privada y social del Estado.

Los programas se diseñarán en atención a las necesidades y los derechos en materia de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia de las mujeres.

Artículo 18. Toda atención que se otorgue por las instituciones públicas a las mujeres afectadas por algún tipo y modalidad de violencia, deberá ser:

- I. Gratuita;
- II. Integral, a efecto de que cubra los diversos ámbitos que impactó la conducta violenta;
- III. Interdisciplinaria;
- IV. Especializada para cada tipo y modalidad de violencia, tomando en consideración las características de la victimización de que se trate, y
- V. Evaluada en cuanto a su efectividad y calidad.

Artículo 19. La atención a las víctimas que plantea este modelo se otorgará a través de cinco medios:

- I. Módulos de información y atención de primer contacto;
- II. Centros de atención;
- III. Atención itinerante;
- IV. Línea telefónica, y
- V. Refugios.

Artículo 20. Los módulos de información y atención de primer contacto consisten en unidades situadas en forma temporal o semipermanente, en las cuales se brinda orientación y en su caso atención elemental, a efecto de canalizar a la ciudadanía a las instancias competentes y realizar actividades de difusión y sensibilización en temas de género.

Artículo 21. Los centros de atención son establecimientos desde los cuales se dirigen acciones particulares y coordinadas en defensa de los derechos humanos de las mujeres, pueden ser públicos o privados y orientarán sus servicios al desarrollo integral de las mujeres y a la disminución del estado de riesgo en que éstas se encuentren.

La estructura de cada centro de atención deberá comprender ventanilla única de:

- I. Orientación Ciudadana, y
- II. Servicios Especializados.

Artículo 22. La atención itinerante, a través de unidades móviles, es una estrategia orientada a realizar traslados del personal y de la infraestructura necesaria para la atención en los lugares donde más se necesite, poniendo énfasis en las zonas rurales y las comunidades indígenas.

Artículo 23. La línea telefónica tendrá por objeto el monitoreo permanente de las necesidades de la población, proporcionando atención a través de profesionales que escuchan, orientan y canalizan a las usuarias, de forma asertiva a las diferentes instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil, relacionadas con la atención de la violencia a las mujeres.

Artículo 24. Los refugios serán establecimientos temporales, seguros y gratuitos, destinados a prestar atención integral a las mujeres y a sus hijas e hijos víctimas de violencia familiar extrema, a fin de que recuperen un estado emocional equilibrado para ayudarles a la toma de decisiones.

Artículo 25. Los centros de atención, la atención itinerante, las líneas telefónicas y los refugios especializados en violencia familiar o de género, además de operar en el Modelo de Atención, deberán implementar mecanismos de monitoreo y evaluación que midan la eficacia y calidad de sus servicios.

Artículo 26. La atención que se proporcione a las mujeres víctimas de violencia, se organizará en los siguientes niveles:

- I. Inmediata y de primer contacto: en esta etapa se informa a la usuaria de los servicios, los compromisos y las características de la atención;
- II. Básica y General: en esta etapa se identifica el problema y se realiza la medición de riesgo al que se enfrenta la usuaria; su estado de ánimo, el grado de control del agresor sobre ella; si existe o no incremento de la violencia, la historia de lesiones; si hay o no pensamientos suicidas u homicidas, y si se constituyen las estrategias de seguridad y redes de apoyo.

En esta etapa es donde se informa a la usuaria de la ruta y se reconstruye la lógica de las decisiones, acciones y reacciones de las mujeres de manera particular; así como las necesidades inmediatas y los factores que intervienen o intervinieron en ese proceso, y

- III. Especializadas: en esta etapa la usuaria recibe asesorías individuales de las diversas áreas, las cuales serán registradas en el formato de atenciones subsecuentes con el propósito de mantener un control sobre el trabajo realizado con cada una.

También participará en las dinámicas grupales que se desarrollarán en los distintos talleres impartidos.

La atención especializada se brinda por personas profesionales en una materia determinada y que además cuentan con una formación en materia de violencia de género hacia las mujeres y modelos de atención para la misma.

Artículo 27. La atención de víctimas, generadores de la violencia y elaboración de los modelos conducentes, estarán a cargo de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Salud, Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Seguridad Ciudadana, los Sistemas

Estatual y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Queretano de la Mujer, y las instancias Municipales de la mujer.

Capítulo Cuarto Del Modelo de Sanción

Artículo 28. La sanción de la violencia contra las mujeres, se entiende como el fin y recurso último de la política pública, orientada a la aplicación irrestricta de las normas jurídicas y sus consecuencias correspondientes contempladas en la Ley y en el presente Reglamento.

La Secretaría de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y el Instituto Queretano de la Mujer, serán responsables de articular la política conducente en materia de sanción, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que la Ley les confiere.

Artículo 29. Los modelos de sanción tendrán como prioridad, la evaluación anual sobre la aplicación y efectividad de la Ley, así como de las diversas normas jurídicas que regulan los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres; la cual contendrá:

- I. Las consignaciones y no ejercicio de los delitos de violencia familiar y los delitos contra la libertad y seguridad sexual;
- II. Análisis de la procedencia y acreditación de los delitos contra la libertad y seguridad sexual y de violencia familiar;
- III. Registro del número de procedimientos arbitrales o administrativos, con las sanciones respectivas en los casos en que la violencia familiar constituya falta administrativa;
- IV. Los casos del incumplimiento o violación de las órdenes de protección que se otorguen;
- V. Los sistemas de recepción, trámite y sanción a las quejas sobre hostigamiento y acoso sexual;
- VI. La adecuada y oportuna sanción de los servidores públicos que incumplan la Ley y toleren la violencia;
- VII. Las causas y sentencias penales en casos relacionados con los delitos vinculados a la violencia de género;
- VIII. La indemnización efectiva del daño material y moral u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del agresor, en los términos de la legislación aplicable, y
- IX. Las sentencias y resoluciones en casos de divorcio, pérdida de la patria potestad, custodia, régimen de visitas, en que exista violencia familiar.

Artículo 30. El Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia y a través de instrumentos de coordinación, establecerán Modelos de Sanción que deberán contener como mínimo:

- I. Las directrices de apoyo para las personas dedicadas al servicio público gubernamental Estatal y Municipal que conozcan de los tipos y modalidades de violencia contemplados en la Ley, para facilitar su actuación en la aplicación de sanciones conforme a la legislación aplicable;
- II. Las medidas de atención y rehabilitación para las personas sentenciadas por el delito de violencia familiar;
- III. La capacitación especial necesaria para la aplicación del Modelo de Sanción, dirigida al personal que integra las corporaciones de seguridad pública y del sistema de procuración y administración de justicia;
- IV. Los indicadores de factores de riesgo para la seguridad de la víctima tales como los antecedentes violentos del agresor, si la mujer vive o no en su lugar de origen y, si por ello no cuenta con el apoyo de sus familiares; si la mujer cuenta o no con una red de apoyo; si tiene o no un empleo que le genere ingresos;
- V. Las prevenciones necesarias para evitar que las mujeres que han sufrido violencia vuelvan a ser víctimas de ésta;
- VI. Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar una reparación del daño, en los términos de la normatividad existente, y
- VII. Los demás elementos que resulten necesarios para su correcta aplicación, de conformidad con la normatividad aplicable.

Capítulo Quinto

Del Modelo de Erradicación

Artículo 31. Es el conjunto de mecanismos y políticas públicas que tiene como objeto contribuir a la eliminación de la violencia contra las mujeres, que implementan las instancias de la Administración Pública del Estado y los Municipios, en el marco de las facultades correspondientes.

Artículo 32. Toda acción o modelo de erradicación que busque eliminar cualquier tipo o modalidad de la violencia, constará de las siguientes etapas:

- I. La preparación en la comunidad y certeza de continuidad del modelo o actividad en un tiempo determinado;
- II. Las acciones ofensivas con la ejecución de las actividades correspondientes para el desaliento de prácticas violentas;
- III. La consolidación con vigilancia y monitoreo del modelo, y
- IV. La conservación del nivel alcanzado mediante determinación de los individuos o grupos que continúan con prácticas violentas, para focalizar las acciones del modelo.

Artículo 33. En el modelo de Erradicación, se implementarán las siguientes estrategias prioritarias:

- I. La planificación de las acciones contra la violencia;
- II. La sistematización de la información sobre violencia contra las mujeres;

- III. La investigación multidisciplinaria sobre los tipos de violencia, y
- IV. El fortalecimiento de la estructura social de las mujeres que presentan liderazgo o que formen opinión en su comunidad.

El Sistema Estatal realizará evaluaciones anuales de las acciones que se implementen en el eje de erradicación para determinar el avance social y eficacia de las políticas públicas en la eliminación de la violencia contra las mujeres.

Los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Queretano de la Mujer y las instancias Municipales de la mujer, articularán las acciones y modelos que señala el presente ordenamiento en materia de erradicación, sin perjuicio de sus funciones y atribuciones.

Título Tercero

Capítulo Primero

Servidores Públicos que Operan los Modelos

Artículo 34. Los Servidores Públicos como parte del Sistema Estatal deberán estar debidamente acreditados en razón al cargo que desempeñan en la Institución que representen, para la operación de los modelos y las acciones adoptadas en materia de violencia contra las mujeres que conforme a sus facultades y atribuciones les marque la Ley.

Artículo 35. En el caso de que los servidores públicos, profesionales en psicología o abogados lo soliciten, podrán tener contención del estrés, generado a partir de la atención continua de asuntos vinculados con la materia del presente Reglamento.

La solicitud podrán efectuarla después de los 12 meses ininterrumpidos en dicho servicio; lo anterior sin perjuicio de que la Administración Pública Estatal o Municipal efectúe dicha contención y haga la rotación de personal para disminuir el estrés.

Capítulo Segundo

Seguridad Pública de las Mujeres

Artículo 36. La Seguridad Pública deberá prestarse poniendo especial atención a las necesidades de las mujeres, en relación con la precaución razonable de seguridad.

Entendiendo que esta se presenta cuando se tienen registrados dos o más eventos delictivos de la misma especie en un lapso no mayor a un mes, respecto de una mujer en particular, comunidad o zona específica.

Artículo 37. Los efectivos, de los cuerpos de seguridad estatal o municipal, deberán privilegiar la protección de las mujeres que viven violencia de género, absteniéndose de:

- I. Prácticas de negociación, conciliación o mediación entre la víctima o receptora y el agresor o generador, y
- II. Acciones prejuiciosas o criterios de sumisión hacia la víctima o receptora.

Artículo 38. Se implementará un sistema de monitoreo para observar el comportamiento violento de individuos, tendiente a emitir medidas de protección necesarias para las víctimas, así como a supervisar a aquellos individuos que estén sometidos a algún proceso o juicio penal por algún tipo de violencia, efectuado por las instancias que tienen conocimiento de los hechos violentos.

Artículo 39. El monitoreo se vinculará con los registros que se implementen sobre las órdenes de protección en el Estado de Querétaro y las personas sujetas a ellas, siendo responsabilidad de las autoridades que generan la acción precautoria y cautelar informar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, instancia responsable del Banco Estatal de Datos.

Título Cuarto

Capítulo Primero

Alerta de Violencia de Género y Agravio Comparado

Artículo 40. El Sistema Estatal, ante la alerta de violencia de género, y conforme a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su reglamento, procederá a:

- I. Establecer un grupo interinstitucional en coordinación con el Sistema Nacional, para la realización de acciones preventivas de seguridad y justicia;
- II. Notificar a las instancias, autoridades y Municipios involucrados, a efecto de elaborar los reportes especializados sobre la zona, para integrar el informe que rendirá el Ejecutivo Estatal, y
- III. Elaborar el informe sobre dicha alerta de género contra las mujeres para el Ejecutivo Estatal, con las acciones y estrategias conducentes.

Artículo 41. Al ser procedente la declaratoria de alerta de violencia de género, el Sistema Estatal tomará las siguientes medidas:

- I. Conformará un Grupo de Trabajo o Comisión dictaminadora que valorará en su conjunto el informe y las pruebas rendidas por el Ejecutivo Estatal y el grupo interinstitucional, para analizar y determinar las acciones procedentes para la alerta de violencia de género, y
- II. Determinará la instancia de la Administración Pública Estatal o Municipal que en razón de su competencia, será responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas a la alerta de violencia de género atendiendo a la materia de que se trate.

Artículo 42. Para el caso de determinar el agravio comparado, se estará a lo dispuesto por la Ley .

Artículo 43. El Sistema Estatal, en los casos de agravio comparado, realizará las siguientes acciones:

- I. Análisis jurídico;
- II. Estudio del impacto, y

- III. Determinación de procedencia de la aceptación de homologación o eliminación de normas jurídicas.

De ser procedente la declaratoria de alerta de género, el Sistema Estatal elaborará y remitirá al Gobernador del Estado la propuesta de iniciativa de Ley para su presentación ante la Legislatura del Estado, y en su caso la realización de las acciones tendientes a armonizar y homogenizar la norma jurídica que impida el ejercicio de los derechos de las mujeres, en un término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación de la declaratoria por agravio comparado.

Capítulo Segundo Programa Estatal

Artículo 44. El Programa Estatal, estructurará sus cuatro ejes de acción en:

- I. El Diagnóstico que comprenda aspectos de política pública nacional, estatal y municipal;
- II. Los objetivos generales y específicos;
- III. Las estrategias;
- IV. Las líneas de acción;
- V. Indicadores de gestión y de resultado;
- VI. Las metas cuantitativas y cualitativas, y
- VII. Los mecanismos de evaluación.

Artículo 45. La elaboración y actualización del Programa Estatal será coordinado por los integrantes del Sistema Estatal, incorporando sus opiniones, de acuerdo con lo establecido por la Ley, incluyendo en el proceso de elaboración y actualización, a instituciones públicas o privadas y asociaciones civiles ampliamente reconocidas por sus conocimientos en la materia.

Capítulo Tercero De los Refugios para Mujeres Víctimas de Violencia

Artículo 46. Los refugios para mujeres afectadas por la violencia familiar extrema y sexual en el Estado, contarán con un modelo de:

- I. Atención integral;
- II. Especialización;
- III. Gratuidad;
- IV. Temporalidad;
- V. Seguridad, y
- VI. Secrecía en cuanto a su ubicación y datos personales.

Y demás lineamientos aplicables en los términos de las Leyes General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 47. Los refugios operarán con un modelo institucional que incorpore la perspectiva de género y el respeto a los derechos de las mujeres, según el nivel de intervención en que se estructuren, teniendo por objetivos fundamentales:

- I. La protección y seguridad de las mujeres y de sus menores hijos e hijas;
- II. La autonomía, y
- III. El fortalecimiento de la autodeterminación de las mujeres en la toma de decisiones.

Consecuentemente el Sistema Estatal, impulsará la adopción y el fortalecimiento de diversos niveles de servicios en la estructura de dichos refugios que atiendan a los objetivos señalados.

Artículo 48. Los modelos de atención en refugios deberán estar claramente diferenciados de los centros o unidades de atención a la violencia contra las mujeres, con los cuales deberá implementar la coordinación sistemática respectiva, consistente en que los formatos, los lineamientos y la asistencia profesional tendrá que ser distinta para cada uno de dichos modelos.

Artículo 49. Los refugios que se establezcan en el Estado sean de carácter público o privado deberán estar debidamente registrados ante el Sistema Estatal, sin menoscabo del cumplimiento de los requisitos que establezca la Ley y demás ordenamientos de la materia.

Capítulo Cuarto

Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres

Artículo 50. La Secretaría de Seguridad Ciudadana, en coordinación con las instancias de la Administración Pública del Poder Ejecutivo, como los Municipios y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su calidad de integrantes del Sistema Estatal, establecerán y operarán el Banco Estatal de Datos, que tendrá como objetivo proporcionar y administrar las acciones y servicios de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, con el fin de contar con diagnósticos que motiven el diseño e instrumentación de políticas públicas y programas dotados con perspectiva de género y acordes a los derechos de las mujeres.

Artículo 51. El Sistema Estatal en coordinación con los integrantes de cada uno de los Municipios, establecerán y operarán un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres.

Artículo 52. El sistema de monitoreo se vinculará de manera directa y efectiva con el Banco Estatal de Datos, así como el registro que se implemente respecto a las órdenes de protección y las personas sujetas a ellas, siendo responsabilidad de las autoridades que generan las acciones precautorias y cautelares, informar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

La operación de dicho sistema de monitoreo, tendrá como objetivo generar instrumentos que permitan acciones interinstitucionales que puedan implementarse para lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres.

Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Segundo. Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 24 veinticuatro días del mes de Mayo del año 2012 dos mil doce.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado
Rúbrica

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL 15 DE JUNIO DE 2012 (P. O. No. 31)